

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00014.

Demandante: Jimmy Dailer Ortega Martínez.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, procedé el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de Lorica, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Jimmy Ortega Martínez a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”¹.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos estatales**, así como en conciliaciones aprobadas.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010, la cual señaló que si un título valor (*vg.* una factura de venta o un pagaré, etc.) tuvo su origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa:

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Negrilla del Juzgado.

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: “De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. “Por su parte la ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la ley 689 de 2001 también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos”².

En el presente asunto la parte ejecutante, en su condición de cesionario del crédito, solicita se libere mandamiento de pago por una suma total de cincuenta y tres millones quinientos noventa y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta centavos (\$53.597.584,70), por concepto de un saldo adeudado dentro del **convenio interadministrativo N° C-001-2007** suscrito entre la Asociación de Municipios del San Jorge (Asosanjorge) y el Municipio de Santa Cruz de Lorica (Fls. 11-14), el cual tuvo como objeto la *“construcción de redes eléctricas secundarias y subestación de distribución para el proyecto de vivienda de interés social Cristo Rey, zona urbana del Municipio de Santa Cruz de Lorica”*³.

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo y en concreto esta Unidad Judicial tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa los 1.500 smlmv⁴ (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2017 (Fl. 34), dicha suma asciende a mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos (**\$1.106.575.500,00**), valor que no sobrepasa lo pretendido por el actor como mandamiento de pago.

Del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01. Negrilla del Juzgado.

³ Cláusula primera. Folio 12.

⁴ Smlmv: *Salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”⁵.

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

⁵ Código General del Proceso. Artículo 422. *Título ejecutivo*.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”⁶.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en las facturas de venta recibidas por la ejecutada, producto del contrato de suministro suscrito entre las partes; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del acta de entrega y recibo final de la obra contenida en el convenio interadministrativo N° C-001-2007 cuyo objeto es la “*construcción de redes eléctricas secundarias y subestación de distribución para el proyecto de vivienda de interés social Cristo Rey, zona urbana del Municipio de Santa Cruz de Lorica*” (Fls. 8-10).
2. Copia auténtica del convenio interadministrativo N° C-001-2007 suscrito entre el Municipio de Santa Cruz de Lorica y la Asociación de Municipios del San Jorge (Asosanjorge) cuyo objeto es la “*construcción de redes eléctricas secundarias y subestación de distribución para el proyecto de vivienda de interés social Cristo Rey, zona urbana del Municipio de Santa Cruz de Lorica*” (Fls. 11-14).
3. Copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal (CRP) N° 1420 de fecha 24 de diciembre de 2007 por valor de ciento siete millones ciento noventa y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos (\$107.195.169,41), para la “*construcción de redés eléctricas secundarias y subestaciones de distribución para el proyecto de viviendas de interés social Cristo Rey, Municipio de Santa Cruz de Lorica*” (Fl. 15).
4. Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 933 de fecha 07 de septiembre de 2007 por valor de ciento siete millones ochocientos veinticuatro mil setecientos veintitrés mil pesos con setenta y siete centavos (\$107.824.723,77), para respaldar la “*construcción de redes eléctricas secundarias y subestaciones de distribución para el proyecto de*

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

viviendas de interés social Cristo Rey, Municipio de Santa Cruz de Lorica" (Fl. 16).

5. Copia auténtica del acta de inicio del convenio interadministrativo N° C-001-2007, de fecha 19 de octubre de 2011 (Fl. 17).
6. Copia auténtica de la Resolución N° 1166 del 28 de diciembre de 2007 por la cual se aprobó la garantía única y de responsabilidad civil que avala el cumplimiento del contratista (Fls. 18-19).
7. Copia auténtica de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual del convenio interadministrativo N° C-001-2007 suscrito entre el Municipio de Santa Cruz de Lorica y Asosanjorge (Fl.20).
8. Copia auténtica de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales del convenio interadministrativo N° C-001-2007 suscrito entre el Municipio de Santa Cruz de Lorica y Asosanjorge (Fl. 21).
9. Copia auténtica del acta de entrega final de obras por parte del contratista y el recibido de la misma por el Comité de Veedurías Ciudadanas (Fls. 22-23).
10. Copia auténtica del contrato de cesión de crédito de fecha 18 de junio de 2013 suscrito entre el representante legal de Asosanjorge y el señor Jimmy Dailer Ortega Martínez (Fls. 25-26).
11. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación de Municipios del san Jorge (Asosanjorge) identificado con NIT 812000741-5, expedido por la Cámara de Comercio de Montería (Fls. 28-29).

Una vez analizado el contrato aportado, se tiene que de acuerdo al **numeral 3° de la cláusula quinta** del convenio interadministrativo N° C-001-2007, se estableció como obligación contractual de las entidades intervinientes, la de *"suscribir el acta liquidación del presente convenio, una vez la Asociación de Municipios del San Jorge (ASOSANJORGE) suministre todos los documentos de ejecución del convenio"*, acta que no se anexó en la demanda.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 en su artículo 60 contempla la necesidad de liquidar el contrato estatal, exigencia de la cual solo están excluidos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Expresa la norma:

"VI. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, **serán objeto de liquidación.**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán **los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.**

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"⁸.

⁷ Folio 12.

⁸ Ley 80 de 1993. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.* Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. Negrilla del Juzgado.

Sobre la naturaleza de la liquidación del contrato estatal, la Sección Tercera Subsección "C" del Consejo de Estado en providencia del veintinueve (29) de abril de 2015, radicado número: 25000-23-26-000-2001-02045-01(32924) y ponencia de la consejera Olga Mélida Valle De De La Hoz, sostuvo lo siguiente:

"La normatividad contractual ha establecido la liquidación de los contratos estatales -de tracto sucesivo y de otros que así lo exijan- como la **oportunidad que tienen las partes para determinar, definir, arreglar y conciliar todos los aspectos concernientes a su ejecución. De manera que allí se ajustan las cuentas y se determinan los débitos y créditos a favor y en contra de cada una de las partes.** Por tanto, luego de que los contratantes establecen las obligaciones cumplidas o no cumplidas, y expongan sus reclamaciones, el acta de liquidación expresa las respectivas declaraciones"⁹.

Por su parte, la Subsección "A" de esta sección, en providencia del cinco (05) de octubre de 2016, con radicado número: 25000-23-26-000-2004-00272-01(36712), se expresó en estos términos:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la liquidación del contrato es el **"balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto"**¹⁰; es el procedimiento a través del cual las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de saldar las respectivas cuentas, todo lo cual, como es apenas obvio, supone que dicho trámite únicamente proceda con posterioridad a la terminación del contrato.

En ese sentido, es claro entonces que la liquidación contendrá las cuentas, los ajustes y los reconocimientos que se encuentren directamente relacionadas con el contrato que se pretende liquidar, de ahí que únicamente las actuaciones del Contratista que se lleven a cabo dentro del marco de la ejecución del contrato estatal debidamente perfeccionado se podrán entender como parte de la ejecución del objeto contractual y por ende el acta de liquidación del mismo sólo podrá consignar las pretensiones que emanen directamente del contrato"¹¹.

Así las cosas, se observa que los contratos suscritos y aportados debían ser objeto de liquidación tal como lo establece el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, sin que se allegue prueba de que la misma se haya realizado, requisito exigido por la ley y pactada en el convenio interadministrativo, el cual es necesario para conformar el título ejecutivo y proceder a expedir mandamiento de pago.

⁹ Respecto a la finalidad de la liquidación del contrato, esta Corporación en oportunidad anterior expresó: "La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento." (Sección Tercera. Sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.608.).

Tomado de: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02045-01(32924). Actor: SOCIEDAD A S D LIMITADA. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Referencia: ACCION CONTRACTUAL.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de diciembre 4 de 2006, exp. 15239.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00272-01(36712). Actor: PRO SISTEMAS AQUA LTDA. Y OTRO. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Referencia: ACCION CONTRACTUAL. Negrilla del Juzgado.

En consecuencia, en el presente asunto no se tiene claro cuáles fueron las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no siendo posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, documento que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.

De otro lado, observa este Despacho que en el acta de entrega y recibo final suscrito por las partes contractuales, se realizó una anotación en la cual se indicó lo siguiente:

"PAGOS EFECTUADOS POR EL MUNICIPIO	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$107.195.169, 41
ANTICIPO	\$ 53.597.584, 70
PARCIAL FINAL DE OBRA	\$ 53.597.584, 70
TOTAL A PAGAR	\$ 53.597.584, 70" ¹²

Así mismo, el ejecutante manifiesta en el hecho once (11) que "*la demandada no ha cumplió(sic) la obligación derivada del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL cuyos pagos no fueron sujetos a plazos según el convenio*" y en el hecho trece (13) se expresa que "*La obligación emerge directamente del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL del convenio C-001 de 2007 y demás documentos pertenecientes a él para configurar lo que ha llamado tanto la doctrina con(sic) la jurisprudencia TITULO EJECUTIVO COMPLEJO*"¹³

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que para el ejecutante la liquidación contractual contentiva de los valores cancelados y adeudados por la entidad ejecutada se suple con lo expresado en el acta de entrega y recibo final, por lo que esta unidad Judicial debe proceder a pronunciarse al respecto.

El acta de entrega y recibo final es una etapa previa a la liquidación del contrato y que tiene como finalidades confirmar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y recibir el trabajo ejecutado por el contratista, el cual una vez elaborado y suscrito por las partes y el interventor, debe procederse a su liquidación y posterior pago. A su vez, como ya se expuso en líneas anteriores, el acta de liquidación es el documento que contiene los valores finales de la obligación después de realizada la operación de balance general de cuentas entre los sujetos contractuales.

"De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que **la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato**, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, **la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas**"¹⁴.

¹² Folio 10

¹³ Folio 3.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199). Actor: SOCIEDAD E.L. PROFESIONALES LTDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Negrilla del Juzgado.

De lo anterior se colige que no es posible suplir el acta de liquidación con ningún otro documento, por lo cual la falta del primero impide que se configure el título ejecutivo complejo necesario para proceder a librar mandamiento de pago.

En razón de lo expuesto, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, elemento necesario para que la obligación que surge del contrato estatal sea exigible y que advierta de manera inequívoca un cumplimiento absoluto del contrato suscrito por las partes.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el señor JIMMY DAILER ORTEGA MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado RIVER R. RAMÍREZ RACERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.021.891 y titular de tarjeta profesional número 270.610 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 7 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 28/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00081

Demandante: Alfonso Rafael Araujo de León.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P)

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alfonso Rafael Araujo de León a través de apoderado contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional u Contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alfonso Rafael Araujo de León a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional u Contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00081.
 Demandante: Alfonso Rafael Araujo de León.
 Demandado: U.G.P.P.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 34 de Hoy 28/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2017-00008

Demandante: Ernesto Eliecer Ramírez Gutiérrez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Visto el informe secretarial que antecede, referido a que la parte actora presentó memorial subsanando la demanda el despacho procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto adiado 27 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos exigidos por la ley; en primera mediada según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA por no haberse allegado la constancia de notificación del acto administrativo del cual se deprecia la nulidad, por otra parte por no cumplir con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 7° el cual indica que se debe aportar con la demanda la dirección donde recibirán notificaciones las partes y su apoderado, y finalmente según lo preceptuado en el artículo 89 del C.G.P., referido a la exigencia de aportar junto con la demanda copia de la misma para el archivo del juzgado y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda; se encuentra que este cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos en la providencia en mención.

Ahora bien, el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 164: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA:

(...)

d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

(...)

A su vez, el artículo 169 numeral 1 ibídem establece que: "Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad".

Así las cosas, en el asunto *sub examine*, se tiene que la parte actora a través de apoderado presentó escrito de demanda el día 11 de enero de 2017, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 74 del expediente, solicitando la nulidad del acto

administrativo de fecha 17 de mayo de 2016, el cual fue notificado el 20 de mayo del 2016 y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72 (Fl 96 - 98).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 21 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 21 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 02 de septiembre de 2016 cuando habían transcurrido tres meses y doce días del término de caducidad la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención el 09 de noviembre de 2016 (Fls 39-41); lapso en el cual se suspendió la contabilización del termino de caducidad en el medio de control, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban 19 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 28 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, sin embargo la interpuso sólo hasta el 11 de enero de 2017; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea, por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad en el medio de control, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**²." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la

¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el ca

so, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas -providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.”

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 1° del C.P.A.C.A:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

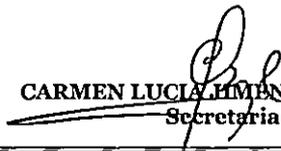
PRIMERO: Rechácese la demanda instaurada por el señor Ernesto Eliecer Ramírez Gutiérrez a través de apoderado, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 28/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00049
Demandante: Luz Marina Contreras Ricardo
Demandado: Municipio de Sahagún y otros

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiséis (27) de febrero dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del CPACA, concediéndosele un término de diez (10) para subsanarla so pena de rechazó. Providencia que fue notificada en estado electrónico de fecha 28 de febrero de 2017

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ ELENA PETRO ESPITIA

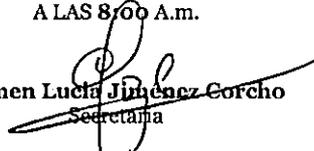
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 34 De Hoy 20/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.



Carmen Lucia Jimenez Gorcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 005 2017 00037

Demandante: Tomas Antonio Mestra Guerra

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial, referido al numeral 5º del auto de fecha de 23 de febrero de 2017 que admitió la demanda en referencia se le reconoció personería para actuar al abogado Víctor Raul Tordecilla Galeano, quien no tiene poder para actuar dentro del proceso; el despacho procede a decidir vistas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente el numeral 5º del auto que admitió la presente la presente demanda, por error del despacho se le reconoció personería al abogado Victor Raul Tordecila Galeano debiéndosele reconocer a la abogada Tomasa Maria Canabal Villadiego, a quien la actora le otorgo poder para actuar.

Sobre la posibilidad de corregir de oficio los autos el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. sobre este tema expone lo siguiente:

Artículo 286 C.G.P. corrección de errores aritmético y otros.

Inciso 1º toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictò en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De conformidad con la norma citada, el despacho procederá de oficio a corregir el numeral 5º referido del auto admisorio de la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado quinto administrativo mixto del circuito judicial de montería.

RESUELVE

Primero: Modifíquese el numeral 5° del auto de 23 d febrero de 2016, por el cual se le reconoció personería a abogado distinto al que apporto poder para actuar en la demanda. Quedando de la siguiente manera:

Reconózcase personería para actuar a la abogada Tomasa Maria Canabal Villadiego, identificada con cedula N° 25.871.618 de Cienega de Oro y portador de tarjeta profesional N° 115667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 28/marzo /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00407

Demandante: Petrona de Jesús Moreno Romero

Demandado: ESE Hospital Local de Montelíbano

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la constancia de renuncia de poder allegada por el abogado Manuel Javier Fernández pacheco previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado al proceso de la referencia obrante a (folio 104) el abogado Manuel Javier Fernández Pacheco presentó comunicación de renuncia de poder del abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien venía actuando como apoderado en el proceso de la referencia. No obstante mediante auto de fecha veintisiete 27 de febrero del año en curso (folio 97) del expediente esta unidad judicial había resuelto sobre dicha renuncia, por lo que considera que no es pertinente emitir un pronunciamiento al respecto. En ese sentido el despacho de abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de pronunciarse sobre la comunicación de renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Javier Fernández pacheco, por haberse resuelto la misma mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 34 de Hoy 28/marzo/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00114

Accionante: Luis Enrique Urrea Urrea

Accionado: Proactiva S.A. E.S.P. y Otro

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Luis Enrique Urrea Urrea en contra de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por vulneración a derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Por lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por el señor Luis Enrique Urrea Urrea en contra de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Gerente de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., al Superintendente Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, al Director Territorial Norte de esta entidad, y al señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al Gerente de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. y al Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o

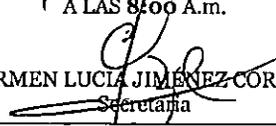
quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a). Copia del expediente administrativo que se lleva en esas entidades como consecuencia del proceso administrativo que se sigue contra el señor Luis Enrique Urrea Urrea (C.C. 98.512.349) por cobro de la reinstalación del servicios de acueducto (número interno Proactiva PQR N° 663933 y en Superintendencia expediente N° 2016820390117132E). Deberá remitirse a este Despacho el expediente administrativo completo, incluyendo las actuaciones, trámites y visitas técnicas realizadas previamente y que dieron origen a la apertura del proceso administrativo. Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> De Hoy <u>28</u> / marzo / 2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--